

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0483/2018 Y 484/2018

EXPEDIENTE: 0102/2017 DE LA SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibidos los Cuadernos de Revisión **0483/2018 y 484/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo de los recursos de revisión interpuestos por **MIRIAM BERENICE CANSECO LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ; Y RICARDO IVAN ANTONIO ESCAMILLA, EN SU CARÁCTER DE JEFE DEL DEPARTAMENTO DE VERIFICACIÓN Y CONTROL DE OBRA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ** como autoridad demandada, en contra la sentencia de 22 veintidós de octubre de 2018 dos mil dieciocho dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el Juicio **0102/2017** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por *****EN CONTRA DE LA DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ; Y DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE VERIFICACIÓN Y CONTROL DE OBRA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, por lo que con fundamento en los artículos 206 y 207 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inconformes con la sentencia de 22 veintidós de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal **MIRIAM BERENICE CANSECO LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ Y RICARDO IVAN ANTONIO ESCAMILLA, EN SU CARÁCTER DE JEFE DEL DEPARTAMENTO DE VERIFICACIÓN Y CONTROL DE OBRA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ,** interpusieron en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“**PRIMERO.** Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento del presente juicio.

TERCERO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA del acuerdo de sanción número DGDUCHE/DL/DVCO/MULTA/049/2017** de fecha 22 veintidós de agosto de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología; y por consecuencia las ordenes y actas de verificación **de folios 000167, 005262** de dos de marzo y dos de junio respectivamente del año 2017 dos mil diecisiete emitidas por las autoridades demandadas”.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 82 fracción III, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 22

veintidós de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el Juicio de nulidad **0102/2017**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO

TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.*

TERCERO. Toda vez que **MIRIAM BERENICE CANSECO LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ Y RICARDO IVAN ANTONIO ESCAMILLA, EN SU CARÁCTER DE JEFE DEL DEPARTAMENTO DE VERIFICACIÓN Y CONTROL DE OBRA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ,** interpusieron recursos de revisión en contra de la sentencia de 22 veintidós de octubre de 2018 dos mil dieciocho, en los cuadernos de revisión 483/2018 y 484/2018; y en consideración a la similitud de los agravios que hacen valer, a efecto de no emitir resoluciones contradictorias, es procedente emitir una resolución común a ambos medios de impugnación, analizándose en el presente el recurso de revisión 0483/2018, glosándose copia certificada de la resolución al recurso 0484/2018, para los efectos legales



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

correspondientes.

CUARTO.- Señala la recurrente **MIRIAM BERENICE CANSECO LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ,** se viola lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto por el artículo 168, fracción I, inciso a), de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al pasar por alto que el actor no tiene interés jurídico o legítimo en el juicio de nulidad, dado que el actor no cuenta con la titularidad o el derecho que le otorga la licencia de construcción, misma que no tramitó ante el Departamento de Verificación y Control de Obra, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quien es competente para ello, en tal virtud el actor acreditó su interés jurídico o legítimo en el juicio, debiéndose analizar si cuenta con el derecho de exigir el cumplimiento de sus derechos, que otorga la Licencia de Construcción para ejecutar los trabajos que derivaron de la emisión del Procedimiento Administrativo por el que se impuso una sanción mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Refiere que en ningún momento el actor presentó los requisitos para el otorgamiento de la licencia de construcción a que se refieren los artículos 36, 37 y 336 del Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, lo cual quiere decir que es un acto consumado y que el actor no agotó el principio de definitividad en sede administrativa.

Arguye le causa agravios el considerando Tercero de la sentencia de 22 veintidós de octubre de 2018 dos mil dieciocho, porque el Magistrado hace indebidamente un razonamiento equivocado respecto a las causales de improcedencia del presente juicio de nulidad, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción I, inciso a) del artículo 163 y 164 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, solo pueden acudir ante este Tribunal a demandar o intervenir en juicio, las personas que tengan un interés jurídico o legítimo que funden su pretensión, circunstancia que no tomó en consideración.

Refiere que el resolutivo Tercero, derivado del Considerando Sexto, de la sentencia de 22 veintidós de octubre de 2018 dos mil dieciocho, le causa agravios porque el Magistrado hace una interpretación equivocada de los preceptos legales bajo los cuales esa autoridad basó su determinación en función de la competencia que la propia ley le otorga, dado que la Primera Instancia entró al estudio de fondo, sin tomar en cuenta el análisis de las causales de improcedencia, las cuales deben examinarse de oficio de conformidad con lo preceptuado en el artículo 161 último párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y de lo cual pasó por alto el hecho de que el actor no acreditó su interés jurídico o legítimo en el presente juicio.

Que el Magistrado no tomó en cuenta ni valoró las causales de improcedencia, pues se limitó a entrar al estudio del fondo, sin que previamente entrara al análisis de las causales de improcedencia del juicio de nulidad y por lo que debiera declararse el sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Señala que el Magistrado resolvió la nulidad lisa y llana del acuerdo de sanción número CIDU/DGDUCHE/DCHPE/DVLCO/MULTA/049/2017 de fecha 22 veintidós de agosto de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual impone una multa de \$84,548.80, de la cual debió proceder la nulidad para efectos, pues es evidente que basó su argumento en la indebida fundamentación y motivación que reiteró el actor, efectivamente los preceptos constitucionales, señalan la obligación de fundar y motivar cada uno de los actos que emiten las autoridades, y en caso de no ser así, debe ordenarse la nulidad para efectos, debido a que si dictará la nulidad lisa y llana, le daría la oportunidad al actor de mantenerse en total ilegalidad dejando sin efectos el acto que recurrió en el presente juicio, no convalidando las transgresiones a las normas de carácter público y de interés social; y en tal caso no debería eximirse al infractor de sus obligaciones.

De las constancias de autos que fueron remitidas para la resolución del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Estado de Oaxaca, se advierte que los argumentos expresados por el recurrente son **INOPERANTES**, al no controvertir las consideraciones torales de la resolución alzada; ello es así, dado que con sus manifestaciones no controvierte las consideraciones en que funda su determinación el Magistrado de Primera Instancia, al no exponer razonamientos lógico jurídicos que controviertan las consideraciones en que se sustenta el fallo alzado, sin que en el recurso en estudio se precise argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad de la sentencia recurrida, pues no se combaten los fundamentos legales y consideraciones torales en que se sustenta el fallo.

Es así, pues el Magistrado de primera instancia tuvo al actor demandando por propio derecho, además que los agravios expresados no se destinan a combatir la materia del presente recurso de revisión, esto es, los motivos y fundamentos dados por la primera instancia para declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acuerdo de sanción número DGDUCHE/DL/DVCO/MULTA/049/2017 de fecha 22 veintidós de agosto de 2017 dos mil diecisiete dictada por la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología; y por consecuencia las ordenes y actas de verificación de folios 000167, 005262 de dos de marzo y dos de junio respectivamente del año 2017 dos mil diecisiete emitidas por las autoridades demandadas, expresándolo de la forma siguiente:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

“...SEGUNDO.- Personalidad y Personería.- Quedó acreditada en términos de los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, ya que el actor promueve por su propio derecho y no así las autoridades demandadas pues contestaron de manera extemporánea la demanda planteada por la parte actora, salvo prueba en contrario.

En cuanto a las autoridad demandada, se les tuvo contestando en sentido afirmativo por lo expuesto en el considerando segundo, por lo que no hay consideraciones hechas valer y que manifestar al respecto.

...

***CUARTO.- Acreditación del Acto Impugnado.-** los actos impugnados son los siguientes: a) acuerdo de sanción signado con el número DGDUCHE/DL/DCHPE/DVCO/MULTA/049/2017 de fecha 22 veintidós de agosto del 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Directora General de Desarrollo Urbano Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; b) El contenido de la cita*

de espera de fecha 28 veintiocho de agosto del 2017 dos mil diecisiete, suscrita por personal adscrito al Departamento de Verificación y Control de Obra dependiente de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología; c) El contenido de la Orden y Acta de Verificación levantada el día 2 dos de marzo del 2017 dos mil diecisiete, con folio número 000167; d) El contenido de la Orden y Acta de Verificación y Suspensión número 005262, levantada con fecha 2 dos de junio del dos mil diecisiete, por medio del cual se colocaron los sellos de suspensión del inmueble de su propiedad; e) El contenido del oficio sin número de fecha 7 siete de marzo del 2017 dos mil diecisiete, suscrito por la Jefa del Departamento de Licencias, dirigido al Director Responsable de Obra, los cuales obran en originales en el expediente natural a rubro citado, a fojas 8 ocho a 28 veintiocho, mismos que producen prueba contundente de su existencia, conforme al valor que le atribuye la fracción I¹ del artículo 173 de la ley de Justicia Administrativa para el Estado, ya que se tratan de documentos públicos, expedidos por autoridad en ejercicio de sus funciones y siendo reconocidos expresamente por las autoridades al tenerles contestando la demanda en sentido afirmativo; por lo que es con tal medio de convicción, que esta Sala tiene por acreditada la existencia de los actos impugnados.

QUINTO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión de un estudio integral de las constancias que integran el expediente, se desprende que en el presente caso concreto no se actualizan causales de improcedencia ni sobreseimiento; consecuentemente, no se sobresee el juicio.

SEXTO.- Estudio de Fondo.- Por razones de método, analizaremos primeramente los conceptos de impugnación sobre el acto impugnado consistente en el acuerdo de sanción número DGDUCHE/DL/DVCO/MULTA/049/2017 y posteriormente lo alegado por la parte actora sobre la ilegalidad de notificación de las órdenes y actas de verificación que antecedieron al mismo.

Resulta fundado el concepto de impugnación relativo a la indebida fundamentación y motivación que se expone en su demanda correspondiente, que se hace provenir de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los elementos y requisitos que establece el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

¹ **ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas. I Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y (...)

Ello es así toda vez que los preceptos constitucionales, señalan la obligación de que toda autoridad debe fundar y motivar sus actos; entendiendo por fundamentación que las autoridades expresarán las normas legales aplicables al caso y por motivación, expresar las circunstancias especiales o razones particulares que las llevaron a concluir que los hechos encuadran en la hipótesis legal aplicable al caso, como lo señala la Tesis con número de registro 175931. I.3o.C.532 C. emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pág. 1816 de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

...la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto...consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual por regla general también dará lugar a un fallo protector...”

En ese orden de ideas el artículo 7 de la Ley de la materia, dispone como requisito de validez de todo acto administrativo, entre otros, el que deba estar debidamente fundado y motivado, obligación esencial para toda autoridad como en el caso que nos ocupa en su fracción V².

Luego entonces, a la luz de lo anteriormente expuesto resulta oportuno analizar el contenido del acuerdo de sanción número DGDUCHE/DL/DVCO/MULTA/049/2017 de fecha 22 veintidós de agosto de 2017 dos mil diecisiete que en el parte de ANTECEDENTES y que interesa señala:

“1° Mediante Orden y Acta de Verificación con número de folio A; 000167 ambas de fecha dos de marzo del dos mil diecisiete, Adrián Joaquín Pérez Luis, personal autorizado por la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, se constituye en el inmueble ubicado en (sic) EJERCITO MEXICANO NUMERO 125 COLONIA AMPLIACION DOLORES, AGENCIA DOLORES, de esta Ciudad de Oaxaca, en donde se localizó a un trabajador Albañil respondiendo al nombre de C. Fernando Robledo Sánchez,

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

² ARTICULO 7.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:
... V. Estar fundado y motivado;

se dejaron copias de la orden y acta de verificación con número de folio A; 000167, para conocimiento del inicio de Procedimiento Administrativo número 178/17. Pudiéndose constatar en el lugar que existía la CASA HABITACIÓN, 25% excavación, AREA APROXIMADA 100 m2 por lo que se busca en fachada la licencia de construcción correspondiente, no se localiza, por tal motivo se realiza violando con su actuar lo establecido en los artículos 130 y 178 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca los cuales establecen lo siguiente: **Artículo 130.- "Licencia de construcción es el documento expedido por los Ayuntamientos, por medio del cual se autoriza a los propietarios de inmuebles para construir, ampliar, modificar, reparar o demoler una edificación o instalación en sus predios."** **Artículo 178.-"Se consideran infracciones:**

I.- En materia de fraccionamientos, subdivisiones, lotificaciones y fusiones:

(...)

b) No ajustarse en la ejecución de las obras, proyectos y especificaciones autorizadas, a las condiciones estipuladas en esta ley y su reglamento

(...)

d) Iniciar trabajos de construcción sin contar con la autorización correspondiente.

II.- En materia de construcciones;

a) Demoler, modificar o construir sin las autorizaciones respectivas.

(...)

b) Desobedecer la orden de suspensión dictada, respecto de una construcción.

(...)

f) No avisar oportunamente del inicio y terminación de las obras...

...

CONSIDERANDOS

...

II.- Que esta Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, con fundamento en el artículo 3 y 45 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 135 inciso C de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, hizo constar mediante Orden y Acta de Verificación con número de folio A; 000167 ambas de fecha dos de marzo del dos mil diecisiete, Orden y Acta de Verificación y Suspensión con número de folio B: 005262 ambas de fecha dos de junio del dos mil diecisiete, y Orden y Acta de Verificación y Clausura con número de folio C:010206 ambas de fecha veinte de julio del dos mil diecisiete, respectivamente, las infracciones a las disposiciones que en materia de construcción y ordenamiento urbano existen y que se inició en contra del *****. Se le notificó al infractor el inicio del Procedimiento Administrativo número 178/17, concediéndole además un plazo de veinticuatro horas para que expusiera lo que a sus derechos convinieran o aportara las pruebas con que contará, sin que a la fecha lo haya hecho, respecto a la construcción de CASA HABITACION, 100% COLOCACION DE



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

CASTILLOS, AREA APROXIMADA 100 m2 la cual no cumple con la normatividad aplicable en materia de construcción asentados en las actas de verificación descritas en el Capítulo de ANTECEDENTES. Por lo tanto, al ser esta Dirección la encargada de vigilar las disposiciones normativas que rigen su actuar, se cumplan y se respeten. Con fundamento en el artículo 135 inciso G y 168 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, se - - - RESUELVE...TERCERO. Por los razonamientos vertidos con antelación, en el capítulo del considerando es procedente imponer una multa a la ciudadana (sic) por los siguientes conceptos...”

Ahora bien como puede apreciarse de lo antes transcrito, la autoridad demandada, fundamento su actuar en los preceptos 130, 178, 135 inciso C, G y 168 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca y que por cuestión de método, a lograr un mayor abundamiento en el asunto, se transcriben de la siguiente manera:

ARTÍCULO 130. *Sin perjuicio de lo dispuesto en los ordenamientos legales en la materia, se establecen como criterios básicos entre otros para mantener, mejorar y proteger el patrimonio natural y cultural y la imagen urbana de los asentamientos humanos del Estado los siguientes:*

I. Se atenderá a lo establecido en los programas que contempla esta Ley, considerando los siguientes aspectos:

a) La armonía y compatibilidad en estilo, materiales y forma de las edificaciones que se localicen en su entorno; y

b) La obligación de los propietarios de las edificaciones, de conservarlas en buen estado, servicios, aspecto e higiene y evitarán su utilización en actividades incompatibles con su valor histórico, artístico, cultural, natural o arquitectónico.

II. En las zonas y construcciones de valor cultural y natural de los centros históricos de los municipios, deberán reglamentarse con un programa parcial de desarrollo urbano, el tipo y las características de los anuncios para hacerlos compatibles y armónicos con el entorno; y

III. Las autoridades federales, estatales y municipales, según el caso, podrán establecer convenios con los propietarios de inmuebles con valor cultural para su mejoramiento, conservación, reparación y mejor aprovechamiento.

Para tal efecto, promoverán los mecanismos presupuestales y financieros y las facilidades administrativas y fiscales que apoyen a sus poseedores o propietarios a su conservación y restauración.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

ARTÍCULO 178. Para iniciar la venta de lotes, opción de venta, efectuar contratos o actos que impliquen la traslación de dominio o posesión de un fraccionamiento, deberá obtenerse previamente la autorización por parte del municipio a petición del primero, misma que se otorgará siempre y cuando se hayan terminado las obras de urbanización de conformidad con el tipo de fraccionamiento y, puesto en servicio como mínimo las obras de agua potable, alcantarillado sanitario, drenaje pluvial, red de energía eléctrica y alumbrado público, y que éstas no se interfieran con la realización de las demás obras del fraccionamiento, o bien que su ejecución se garantice a plena satisfacción del municipio.

ARTÍCULO 135. Los instrumentos de planeación del desarrollo urbano deberán incluir los aspectos relacionados con el uso, aprovechamiento y custodia del espacio público, considerando la escala y nivel de detalle requerido, entre otras acciones de acuerdo a las siguientes:

- I. Medidas para la identificación, creación y defensa del espacio público, la calidad del entorno y las alternativas de expansión;
- II. La definición del trazado y características del espacio público y la red vial;
- III. La localización de equipamientos colectivos de interés público o social como templos, centros educativos y de salud, espacios públicos y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento.

ARTÍCULO 168. Las autorizaciones de fusiones, subdivisiones o lotificaciones, fraccionamientos y relotificaciones, surtirán efectos exclusivamente a favor de su propietario. Para transferir los derechos y obligaciones deberá contarse con la autorización previa del municipio respectivo.

La persona física o moral a quien se transfiera, además de manifestar por escrito su anuencia, se subrogará en las obligaciones impuestas y deberá cumplir las condiciones y requisitos establecidos en la autorización del fraccionamiento, a satisfacción del municipio.

En ese sentido, haciendo una comparativa de las anteriores transcripciones, se concluye que la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología realizó una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, pues los preceptos transcritos y mencionados por la autoridad demandada no concuerdan con lo que dice el texto original de la ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca (ordenamiento legal donde se fundamenta) y no se aplican al caso concreto, aunado al hecho de que no se especifica, ni el medio legal que le sirvió para constatar que la parte actora incurrió en falta administrativa relacionada con las disposiciones legales correspondientes, ni mucho menos se advierte mención alguna de las circunstancias que lo llevaron a concluir que la conducta de la parte actora corresponde a la tipificada por la norma administrativa y



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

acredite la imposición de sanciones y multas; careciendo también tales de un señalamiento expreso de los motivos y fundamentos que actualizan las hipótesis normativas para la imposición de las sanciones consecuentes e imposición de la misma multa, contenidos en dicho acuerdo.

Esto tiene aplicación la jurisprudencia con número de registro 238212, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Segunda Sala volumen 97-102, tercera parte, pagina 143³; este criterio también se sostiene en la Jurisprudencia de número 216534, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época que a la letra dicen:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

¹FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el

³**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.

*Conducta que sin duda encuadra también en la omisión de los elementos de validez que señala el invocado artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y artículo 16⁴ Constitucional que debe revestir todo acto administrativo, como el que nos ocupa; por lo que resulta ilegal. Ante ello, resulta procedente, conforme a la fracción II del artículo 178⁵ de la Ley de la materia, declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA del acuerdo de sanción número DGDUCHE/DL/DVCO/MULTA/049/2017 de fecha 22 veintidós de agosto de 2017 dos mil diecisiete dictada por la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología; y por consecuencia las ordenes y actas de verificación de folios 000167, 005262 de dos de marzo y dos de junio respectivamente del año 2017 dos mil diecisiete emitidas por las autoridades demandadas. Consiguientemente y considerando los efectos propios de tal declaración⁶, se ordena a la autoridad enjuiciada proceder con forme a los efectos de la misma.....”***



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

⁴ ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

⁵ **ARTICULO 178.-** Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamento o motivación, en su caso;

⁶ **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA ORDEN DE RESTITUIR AL ACTOR EN SUS DERECHOS ES UN EFECTO PROPIO DE LAS QUE DECLARAN LA NULIDAD QUE, POR TANTO, NO IMPLICA LA INTRODUCCIÓN DE UN NUEVO ELEMENTO EN LA LITIS NI SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** La orden para restituir al actor en el goce de los derechos de que fue privado mediante la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, es un efecto propio de las sentencias que declaran la nulidad y, por tanto, no implica la introducción de un elemento nuevo en la litis ni la suplencia de la deficiencia de la queja, sino una obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que le imponen los principios de legalidad y de justicia. En efecto, la nulidad de la resolución impugnada que priva al actor de sus

Sirve de referencia por identidad jurídica la Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que aparece publicada en la página 57 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 57, Septiembre de 1992, Materia Común, Octava Época, bajo el rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida”.

Por tanto, al no controvertir la sentencia recurrida es que resultan INOPERANTES los agravios expresados por el recurrente.

Ante tal situación, lo determinado por la Primera Instancia sigue rigiendo el sentido de la sentencia recurrida, porque el recurrente con sus manifestaciones no destruye esas consideraciones, lo que era menester que hiciera ya que fue precisamente en atención a ellas que el Magistrado declaró la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acuerdo de sanción número DGDUCHE/DL/DVCO/MULTA/049/2017 de fecha 22 veintidós de agosto de 2017 dos mil diecisiete dictada por la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología; y por consecuencia las ordenes y actas de verificación de folios 000167, 005262 de dos de marzo y dos de junio respectivamente del año 2017 dos mil diecisiete emitidas por las autoridades demandadas.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Sirve de sustento legal la siguiente Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 188892, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Común, Tesis: XXI.3o./J/2, Página: 1120.

AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO. Si en la resolución recurrida el presidente de un

Tribunal Colegiado sostiene diversas consideraciones para desechar el recurso de revisión de que se trata y el recurrente de la reclamación que se resuelve, lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por el presidente del órgano jurisdiccional en apoyo de su resolución, es evidente que los agravios resultan inoperantes.

Por lo que, ante lo inoperante de los agravios expresados, lo procedente es CONFIRMAR la sentencia recurrida.

En mérito de lo anterior, ante lo **INOPERANTE** de los agravios, se **CONFIRMA** la sentencia recurrida y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- Glósese copia certificada de la presente resolución al recurso de revisión 0484/2018, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sala de origen, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con la ausencia del Magistrado Enrique Pacheco Martínez, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 0483/2018

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.